



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2022-00099-00.

PROCESO: FILIACION NATURAL

DEMANDANTE: DERLY DEL CARMEN BELTRAN MEJIA.

DEMANDADO: DIEGO ANDRES URIBE CONSUEGRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO DIEGO ARMANDO URIBE RUIZ (q.e.p.d.).

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. -

Sírvase proveer, abril 20 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de FILIACION NATURAL, promovida por la señora DERLY DEL CARMEN BELTRAN MEJIA C. C. N° 1.129.500.018, a través de apoderado judicial y en contra del señor DIEGO ANDRES URIBE CONSUEGRA y contra los demás herederos indeterminados del finado DIEGO ARMANDO URIBE RUIZ (Q.E.P.D.); reexaminada la demanda encontramos que:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en cuanto aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada.
- Respecto de las direcciones electrónicas que se aportan como pertenecientes a los demandados, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, se debe indicar la forma como se obtuvieron, adjunto las evidencias del caso.
- Según el artículo 87 del CGP, la demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados que se conozcan del fallecido DIEGO ANDRES URIBE RUIZ (Q.E.P.D) (Hijos, padres, etc) y contra los demás indeterminados, manifestándose si se conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso. Lo anterior ya que se hace referencia al Diego Andrés Uribe Consuegra como único demandado en calidad de heredero determinado, deduciéndose también la existencia de otro hijo menor de edad procreado entre la demandante y el finado, que también debe ser demandado de acuerdo a los lineamientos legales, así como cualquier otro descendiente de que se tenga conocimiento. Para lo cual se deben aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento en su formato original expedidos por la Registraría o Notaria, a fin de demostrar la calidad con la que se demandan (artículos 84 y 85 CGP). En tal sentido también se debe ajustar el respectivo poder.
- Se debe aportar el correspondiente registro civil de nacimiento del niño DIEGO ALEJANDRO, ya que en él debe ordenarse la inscripción de la decisión que adopte el despacho en cuanto a su filiación.
- En el encabezado de la demanda no se indica el número de identificación del demandado. Contrariando lo dispuesto en el Art. 82, numeral 2, del Código General del Proceso.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por la señora DERLY DEL CARMEN BELTRAN MEJIA C. C. N° 1.129.500.018, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

ANDRES URIBE CONSUEGRA y contra los demás herederos indeterminados del finado DIEGO ARMANDO URIBE RUIZ (Q.E.P.D).

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05.